



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio Justicia segundo Piso Telefax: 098-7265021
CHIQUINQUIRÁ BOYACÁ

ESTADO No. 16

LISTADO DE AUTOS DICTADOS POR ESTE JUZGADO Y QUE SE NOTIFICAN EN LA FECHA DE HOY 15 DE MAYO DE 2024

ESPECIALIDAD LABORAL

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO	VER AUTOS
2020-00060-00	EJECUTIVO LABORAL	DORA EDILMA DUARTE GONZÁLEZ	YAZMÍN ERIANA MALAGÓN PARRA	Auto ordena la cancelación de las medidas cautelares.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2023-00023-00	ORDINARIO LABORAL	DIEGO ALEJANDRO YAYA	JUAN MANUEL ORTIZ CHAPARRO	Auto insta al demandado a radicar la queja ante la entidad competente.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2023-00150-00	ORDINARIO LABORAL	NUBIA ESPERANZA PACHÓN	MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ COY Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ CHACÓN	Auto reconoce a los selores LUZ ÁNGELA, LUIS EDUARDO y ELVER ERNESTO VELÁSQUEZ COY como herederos determinados de LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ CHACÓN, tiene por notificados a los herederos determinados y por contestada la demanda, designa curador ad-litem.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2024-00026-00	FUERO SINDICAL	ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.	ÓSCAR YAIR GONZÁLEZ PINILLA	Auto señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del Art. 114 del CPTSS.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2024-00047-00	ORDINARIO LABORAL	DIEGO FERNANDO ORDUÑA GALEANO	INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.	Auto admite demanda.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2024-00056-00	ORDINARIO LABORAL	EVELIO HERNÁNDEZ	VÍCTOR GALINDO ROBAYO	Auto declara fundado el impedimento expresado por la Juez Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, avoca conocimiento del proceso y admite demanda.	14 DE MAYO DE 2024.	VER

ESPECIALIDAD CIVIL

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO	VER AUTOS
1994-00958-00	EJECUTIVO	CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO	AURA IMELDA ROZO ORJUELA Y OTRO	Auto indica a la solicitante que debe redireccionar su petición al Juzgado 01 Civil del Circuito de Chiquinquirá.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2008-000161-00	DIVISORIO	AMALIA MARINA ORTEGÓN	GILMA HORTENCIA ORTEGÓN Y OTRO	Auto rechaza la solicitud de levantamiento de medida cautelar.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2014-00078-00	DIVISORIO	JULIO ROBERTO CAICEDO PEÑA Y OTROS	MATEO FORTUNATO CAYCEDO PEÑA Y OTROS	Auto requiere al secuestre, so pena de las sanciones de ley.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2014-00098-00	EJECUTIVO	BANCO BBVA	EDGAR OSWALDO ALVARADO	Auto ordena retornar el expediente al archivo.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2018-00140-00	SIMULACIÓN	JAIME ALEJANDRO RUBIO CELY	JULIO EDUARDO RUBIO CELY Y OTROS	Auto requiere al demandante en los términos del Art. 317 CGP.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2019-00228-00	EJECUTIVO	CODENSA S.A.	JOSÉ EDGAR OSORIO VALBUENA	Auto indica que no es posible ordenar el pago de los dineros que dice haber consignado el demandado, por inexistencia de los mismos.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2020-00078-00	DECLARATIVO	VÍCTOR MANUEL PÁEZ BALLESTEROS	YENNI CECILIA GÓMEZ Y OTROS	Auto corrige oficiosamente el numeral segundo del auto del 22/04/2024 respecto a la hora de realización de la audiencia del Art. 372 CGP.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2021-00042-00	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL	LIOR MARIBEL CIFUENTES FAJARDO Y JAIRO ENRIQUE PUENTES ÁVILA	Auto decreta la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2022-00054-00	SIMULACIÓN	MARÍA REINALDA CUADRADO GARZÓN	JORGE ELIÉCER SIERRA FINO Y OTRO	Auto ordena estarse a lo resuelto en auto del 29/04/2024.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2024-00013-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDWIN GONZALO MARTÍNEZ CHIRIVI	Auto no da trámite al expediente remitido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Chiquinquirá por ya ser de conocimiento del despacho bajo el radicado 2024-00013-00.	14 DE MAYO DE 2024.	VER
2024-00037-00	EJECUTIVO	OSWALDO ROBAYO MUÑOZ	ASOCIACIÓN PROVIVIENDA RÓMULO ROZO	Auto deniega el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el Art. 430 del C.G.P.	14 DE MAYO DE 2024.	VER

Para notificar a las partes de los autos anotados anteriormente, se fija el presente estado, hoy 15 de mayo de 2024.

HENRY YESID SANDOVAL CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 1994-00958

Demandante: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

Demandado: AURA IMELDA ROZO ORJUELA y OTRO.

A través de memorial radicado el 7 de marzo de 2024, la demandada **AURA IMELDA ROZO ORJUELA**, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y remanentes ordenados dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, ha de indicársele que no se encontró en el archivo del Juzgado el expediente referenciado, por lo que no es posible verificarse las medidas cautelares que pudieron haber sido decretadas, ni las constancias de embargos de remanentes registrados.

Aunado a ello, de los anexos allegados por la interesada, se entiende que el embargo fue ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, por lo que deberá redireccionar su petición al citado Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Código de verificación: **e0564492ae8862f3240a66a1e8d59b68271915fa95809981f224fac9a3c17f25**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Divisorio 2008-0161

Demandante: Amalia Marina Ortegón

Demandado: Gilma Hortencia Ortega Y Otro

ASUNTO PARA RESOLVER

La solicitud de desarchivo y levantamiento de medidas cautelares presentada por el señor César Fernando Ortegón.

ANTECEDENTES

El señor César Fernando Ortegón, quien fungió como demandado dentro del proceso de la referencia, presenta solicitud de desarchivo de proceso y levantamiento de medida cautelar que aparece registrada en la anotación No. 18 del FMI 072-5976. Lo anterior, señala, atendiendo que la demandante vendió sus derechos de cuota, con lo cual, manifiesta, se resolvió el proceso.

Para tal efecto, allega recibo de pago de arancel por valor de \$ 6.900.

CONSIDERACIONES

Dando por descontado cualquier pronunciamiento sobre la solicitud de desarchivo, la cual fue materializada por la secretaría del juzgado, corresponde decidir lo correspondiente, frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, para lo cual se advierte, de entrada, que la misma deberá ser rechazada.

Lo anterior como quiera que quien concurre al proceso a reclamar el alzamiento de la cautela es uno de los sujetos intervinientes en el trámite, que no demuestra tener la calidad de abogado para actuar en el presente proceso.

Para el efecto, recuérdese lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 196 de 1970¹, que preceptúa:

«ARTÍCULO 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.»

ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto».

¹ Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía

Lo dicho se halla a tono con lo señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable a esta situación por virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², la cual señala:

«ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»

Como la norma dicta, las personas que hayan de comparecer a la causa judicial deberán hacerlo por su abogado autorizado, salvo que la ley permita su participación directa, lo cual acontece, según lo contempla el artículo 28 del Decreto 196 de 1970, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.
5. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
6. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

En el presente caso, ninguna de las circunstancias reseñadas *ut supra* se origina, en la medida que el proceso no es de mínima cuantía, atendiendo el valor del predio materia de la división (art. 20 C.P.C).

Del mismo modo, no puede considerarse que en este caso se esté en ejercicio del derecho de petición en la medida que las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares son trámites procesales que deben ser resueltos en el marco del proceso judicial, pues *«debe memorarse que el derecho de petición no es viable en los procedimientos jurisdiccionales porque es claro que las súplicas invocadas por las partes o terceros en un escenario de esta naturaleza son regladas por normas generales y especiales aplicables a cada tipológica de proceso (...）」*³.

En este caso, lo que pretende el solicitante es activar los mecanismos procesales establecidos en el estatuto adjetivo civil con el fin de obtener el alzamiento del embargo que reposa sobre el bien 072-5976, por lo que, es evidente, se requiere del derecho de

² Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

³ Corte Suprema de Justicia. STC2892-2024. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

postulación, que no se halla acreditado, en la medida que quien concurre a la petición lo hace sin acreditar su calidad de abogado inscrito.

Por tanto, de conformidad con la primera parte del numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., se rechazará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

RECHAZAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, presentada por el señor CÉSAR FERNANDO ORTEGÓN ORTEGÓN, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:

Frank William Parra Tellez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Chiquiquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb182482646004e2a801f9dc6f43a1940a402c69b7e258ae2dfdc2c348cd1c11**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO 2014-00078

Demandante: JULIO ROBERTO CAICEDO PEÑA Y OTROS

Demandado: MATEO FORTUNATO CAYCEDO PEÑA Y OTROS

Requerir nuevamente al anterior secuestre **SAMUEL ALFONSO PEÑA RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, se sirva rendir cuentas definitivas de su gestión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia, so pena de adoptar las medidas sancionatorias debidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:

Frank William Parra Tellez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3af85e8a2d0663c9c7c1c44ca0e9897ddbe2ecfc957b1cad1152f8e9f19c67**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2014-00098
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: EDGAR OSWALDO ALVARADO

Ingresa el expediente al Despacho; sin embargo, revisado el expediente se tiene que, en el presente asunto, mediante auto del 29 de abril de 2021¹ se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que se libraron los oficios correspondientes.

Así las cosas, al no haber actuación por surtir ni solicitud por proveer, retorne el expediente al archivo.

observa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ
Juez

¹ Archivo 9 del expediente digital.

Firmado Por:
Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e439506e85765398d38131f22ae7aadaef5e1adbed966290dd2cea61ddc5b6d3**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SIMULACIÓN No. 2018-0140
Demandante: JAIME ALEJANDRO RUBIO CELY
Demandado: JULIO EDUARDO RUBIO CELY Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a los lineamientos del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Al respecto se debe considerar que el numeral 2, del Art. 317 de C.G.P., respecto del desistimiento tácito establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al respecto, la presente demanda fue admitida el pasado 21 de febrero de 2019, ordenándose la notificación personal a los demandados, corriendo traslado de la demanda por el término de 20 días, sin que a la fecha se haya gestionado la notificación que corresponde a los demandados.

Dado lo anterior, se amerita requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga de esta providencia, cumpla su carga procesal a fin de notificar a los demandados, haciendo la aclaración que dentro del presente proceso no se encuentra trámite pendiente por resolver respecto de medidas cautelares previas.

Una vez vencido el término enunciado anteriormente, sin que se haya promovido el trámite respectivo, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda disponiéndose como

consecuencia la terminación del proceso y la respectiva condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, al demandante para que dentro del termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a todos los demandados, en el contenido de la providencia mediante la cual se admite la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, se vigilará el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bbe14d54dca865892df4be962863218ae4519738c8310b58f3bfb0b928d375**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2019-0228

Demandante: Codensa S.A.

Demandado: José Edgar Osorio Valbuena.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se da cuenta que no se encontró ningún título judicial para el proceso de la referencia, pese a haberse indagado a través de criterios de identificación de demandante y demandado, este Despacho encuentra que no es posible, por inexistencia de la materia, ordenar el pago de los dineros que se dicen haber consignado el extremo activo, que se corresponden con costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:

Frank William Parra Tellez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee026b603ff7963ebc64ffe6a15c17daff10c3e5ff053b8708c5255e2b4e951d**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL No. 2020-0060-00

Demandante: DORA EDILMA DUARTE GONZÁLEZ

Demandado: YAZMÍN ERIANA MALAGÓN PARRA

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2024 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, y se declaró la terminación del proceso; sin embargo, el despacho, por error involuntario, obvió levantar las medidas cautelares.

Dando aplicación al num. 2 del Art. 597 del C.G.P., por remisión del Artículo 145 del CPTSS, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, aclarando que, si estuviere embargado el remanente, la medida continuará por cuenta del proceso que solicitó y se le registró el embargo del remanente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Si estuviere embargado el remanente, la medida continuará por cuenta del proceso que solicitó y se le registró el embargo del remanente. Líbrense los oficios respectivos con los insertos y anexos necesarios.

SEGUNDO: Una vez levantadas las medidas cautelares, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la providencia del 15 de abril de 2024, respecto al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ

Juez

Firmado Por:
Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acbc05eb1b588288bf9938f970f84cce828f125553cc6d381a108e2f78826b**

Documento generado en 14/05/2024 09:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Declarativo 2020-0078

Demandante: Víctor Manuel Páez Ballesteros

Demandado: Yenni Cecilia Gomez Y Otros

Ingresan las diligencias al despacho, se advierte que mediante auto del 22 de abril de 2024 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de recurso de reposición contra el auto del 26 de julio de 2023, el día 5 de septiembre de 2024.

No obstante, verificada con mayor detenimiento la providencia en comentario, se aprecia que, por error involuntario, se omitió señalar la hora de la vista pública.

Por lo tanto, al tratarse de una omisión de palabras, este error se enmendará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, corrigiendo el numeral segundo del auto del 22 de abril de 2024, en el sentido de indicar que la hora para la realización de la diligencia son las nueve horas y treinta minutos de la mañana (09:30 a. m.).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá:

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR OFICIOSAMENTE el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 22 de abril de 2024, el cual quedará así:

*«**SEGUNDO: FIJAR**, el día 5 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a. m.), para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 26 de julio de 2023, dictada en audiencia de que trata el Art 372 del C.G.P. el link de la audiencia es <https://call.lifesizecloud.com/21292662>».*

SEGUNDO. DECLARAR que esta providencia hace parte integral del auto materia de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89506880d4b7d073d8c9a086403bd4ca1d0342791a44f2d7aba52821939f7403**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2021-0042

Demandante: Banco Caja Social

Demandado: Lior Maribel Cifuentes Fajardo y Jairo Enrique Puentes Ávila

ASUNTO PARA RESOLVER

La solicitud de terminación de proceso invocada por el BANCO CAJA SOCIAL.

ANTECEDENTES

Concorre el apoderado del Banco Caja Social a solicitar que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y restablecimiento del plazo, con la constancia expresa que la obligación base del compulsivo se halla vigente.

En consecuencia, reclama que se levanten y cancelen las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad del ejecutado. Asimismo, pide que no se condene en costas a los ejecutados.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2024 se requirió a la secretaría del despacho para que, previo a resolver sobre el mentado requerimiento, informara si existían órdenes de embargo de remanente solicitadas con ocasión del presente proceso.

Sobre el particular, el representante de la agencia secretarial demandada, en constancia del 2 de mayo de 2024 hizo constar que no se encontró orden de embargo de remanente.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone que *«Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente»*.

En el presente asunto, es claro que la solicitud elevada por la ejecutante reúne la totalidad de presupuestos exigidos por la norma procesal, pues se desconoce la existencia de remanentes según lo advertido por la agencia secretarial; se cuenta con poder para recibir; la parte ejecutante manifiesta que restituye el plazo, aspecto este permitido, conforme lo consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y además, quien acude a la petición pide no se condene en costas, lo cual encuadra dentro de las previsiones y posibilidades contempladas en el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho encuentra procedente la solicitud y a ella accederá, aclarando que la terminación solo se produce por las cuotas en mora, pues en lo demás, el plazo se encuentra restituido y según las propias manifestaciones de Banco Caja Social, el demandante se encuentra al día en sus pagos.

Por lo demás, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO iniciado por Banco Caja Social en contra de Lior Maribel Cifuentes Fajardo y Jairo Enrique Puentes Ávila, por pago de cuotas en mora, pues en lo demás, Banco Caja Social señala que el plazo se halla restituido.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. Para tal efecto, se ordena **LIBRAR** los oficios correspondientes.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Cumplido lo dispuesto en el numeral tercero, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228902bae78590fe45a640c5fe7a9928152a3a1869b611b2f5aab9fcefb8c753**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SIMULACIÓN No. 2022 - 054
Demandante: MARIA REINALDA CUADRADO GARZÓN
Demandado: JORGE ELICER SIERRA FINO Y OTRO

Ingresa el presente proceso al despacho, en el que se advierte que mediante auto de fecha 29 de abril de 2024, se ordenó la notificación de los demandados por aviso.

Por lo anterior estese a lo resuelto en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d87d358d1b25014996bc86efc13737739d62510093ca1af61d21bc440d41a7**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 2023-0023-00

Demandante: DIEGO ALEJANDRO YAYA

Demandado: JUAN MANUEL ORTIZ CHAPARRO

Se recibe a través del correo electrónico del Juzgado escrito de queja en el cual el demandado **JUAN MANUEL ORTIZ CHAPARRO** manifiesta que el apoderado de la parte demandante, Dr. **CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO**, incurrió en la falta consagrada en el numeral 3° del artículo 36 del Código disciplinario del abogado.

El artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, señala:

“Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera Instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. (...)”

De lo anterior se colige que este Juzgado no es competente para conocer sobre las faltas disciplinarias cometidas por los abogados, por lo que se le insta al señor **JUAN MANUEL ORTIZ CHAPARRO** que radique la queja ante la entidad competente, en aras de que se le dé el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ

Juez

Firmado Por:

Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb06e0d44f8c17f3bc755c94dde904d0f195a07b499d8ee527a27d6a6198741**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 2023-0150-00

Demandante: NUBIA ESPERANZA PACHÓN

Demandado: MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ COY Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ CHACÓN

En atención al requerimiento del Juzgado, el apoderado de la parte demandante allega captura de pantalla de la notificación personal hecha al demandado **MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ COY**, vía WhatsApp, el día 9 de enero de 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se recibe contestación de la demanda, a través de apoderado, por parte de los señores **LUZ ÁNGELA VELÁSQUEZ COY, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ COY y ELVER ERNESTO VELÁSQUEZ COY**, en virtud del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor **LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ CHACÓN**, y anexan registro civil de nacimiento para probar su parentesco con el mencionado señor.

Revisado el expediente se encuentra que la parte pasiva contestó la demanda dentro del término legal, por lo que, continuando con el trámite procesal correspondiente, el despacho tendrá por notificados a los demandados y procederá a designar curador ad-litem que represente a los herederos indeterminados del señor **LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ CHACÓN**, por haberse surtido el emplazamiento ordenado en el numeral **TERCERO** del auto del 11 de diciembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como herederos determinados del señor **LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ CHACÓN** a los señores **LUZ ÁNGELA VELÁSQUEZ COY, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ COY y ELVER ERNESTO VELÁSQUEZ COY**, identificados con cédula de ciudadanía No. 52.308.575,1.030.544.666 y 79.615.451, respectivamente.

SEGUNDO: Tener por notificados a los señores **MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ COY, LUZ ÁNGELA VELÁSQUEZ COY, LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ COY y ELVER ERNESTO VELÁSQUEZ COY**.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por el señor **MIGUEL ÁNGEL**

VELÁSQUEZ COY, como heredero determinado de **LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ CHACÓN**.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de los señores **LUZ ÁNGELA VELÁSQUEZ COY**, **LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ COY** y **ELVER ERNESTO VELÁSQUEZ COY**, en calidad de herederos determinados de **LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ CHACÓN**.

QUINTO: Designar como curador ad-litem de los **herederos indeterminados del señor LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ CHACÓN** al Doctor **WALTER ALBERTO GONZÁLEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.226 de Chiquinquirá y T.P. 56.774 del C. S. de la J., quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, siendo el nombramiento de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Notifíquesele de conformidad a lo dispuesto en el Art. 29 CPTSS y 49 del C.G.P., haciéndole las advertencias del Art. 48-7 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUISA FERNANDA NÚÑEZ SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.304.243 y T.P. 353.013 del C. S. de la J., como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos por **MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ COY**, **LUZ ÁNGELA VELÁSQUEZ COY**, **LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ COY** y **ELVER ERNESTO VELÁSQUEZ COY**.

SÉPTIMO: Una vez contestada la demanda por parte del curador ad-litem, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ

Juez

Firmado Por:
Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472838fd77862f6772c35f15cbe604aaefc2aec7105e4a1f9d6061f5621503a**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO No. 2024 - 013
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDWIN GONZALO MARTÍNEZ CHIRIVI

Ingresa el presente proceso con radicado No. 2023 – 387 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá, el cual es remitido por competencia.

Al respecto, se advierte que dicho proceso ya es de conocimiento de este despacho con el radicado de la referencia y que dentro del mismo se libró mandamiento de pago el pasado 12 de febrero de 2024.

Por lo anterior, no se dará trámite al expediente remitido.

NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Chiquinquirá - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b139929e8a5b0887d286b39c590be26b539cc3d5bca3149cddc8f6b93c6f6e09**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: FUERO SINDICAL No. 2024-0026-00

Demandante: ESMERALDAS MINIG SERVICES S.A.S.

Demandado: ÓSCAR YAIR GONZÁLEZ PINILLA

Se allegan constancias de notificación personal de la demanda al señor **ÓSCAR YAIR GONZÁLEZ PINILLA** y al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y EXPLOTACIÓN DE ESMERALDAS Y DE LA MINERÍA EN GENERAL "SINTRAESMERALDA"**, la cual se realizó en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tendrán por notificados.

Por consiguiente, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá,

RESUELVE:

Fijar como fecha para la audiencia especial de que trata el Art. 114 del CPTSS el día **10 de julio de 2024** a las **9:30 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/21431360>

NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ

Juez

Firmado Por:

Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87627f688957ed249809beda35c756bc6c70f9f8ac47c33c34b1b5874a5d4183**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2024-0037

Demandante: Oswaldo Robayo Muñoz

Demandado: Asociación Provivienda Rómulo Rozo

ASUNTO PARA RESOLVER

Sobre la idoneidad del escrito de demanda presentado por el señor OSWALDO ROBAYO MUÑOZ

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de abril de 2024, este despacho inadmitió la demanda presentada dentro del proceso ejecutivo iniciado por OSWALDO ROBAYO MUÑOZ y ASOCIACIÓN PROVIVIENDA RÓMULO ROZO.

En tiempo, se allegó escrito de subsanación de demanda, junto con escrito a través del cual se solicita la practica de medidas cautelares sobre los bienes de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Lo procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., sería proceder con el análisis de la idoneidad del escrito de subsanación del libelo.

No obstante, de un análisis detenido del título ejecutivo materia del presente proceso, se evidencia por este despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, en los términos requeridos por el demandante.

Sobre el particular se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia que:

«Respecto a los requisitos que deben cumplirse para demandar ejecutivamente el pago de una obligación, el artículo 422 del Código General del Proceso contempla que «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...) y los demás documentos que señale la ley(...)» (negrillas propias). Sobre ellos, la Corte ha dicho:

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo

a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (STC3298-2019) (Subraya la Sala)»

Luego, a efectos de librar o negar el mandamiento ejecutivo correspondiente el fallador debe determinar si el documento aducido como título releva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible»¹.

En el presente caso, quien concurre al ruego reclama de la judicatura tres pretensiones del siguiente tenor:

1. Que se ordene a la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA RÓMULO ROZO dar cumplimiento a la cláusula sexta del contrato de obra civil y Clausula novela del acta de conciliación del 27 de enero de 2022, procediendo al desenglobe de los lotes 17 y 18 del proyecto de vivienda Asociación Pro Vivienda Rómulo Rozo.
2. Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene a la entidad sin ánimo de lucro dar cumplimiento a la cláusula decimoprimera del acta de conciliación, en el sentido de ordenar la entrega del título traslativo de dominio de escritura pública a nombre del señor OSWALDO ROBAYO MUÑOZ de las construcciones 17 y 18.
3. Se libre mandamiento de pago en contra de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA RÓMULO ROZO por los intereses moratorios liquidados mensualmente sobre la suma principal de \$240.000.000 a la tasa máxima permitida por la ley.

Sobre el particular, el despacho se pronunciará de manera individualizada sobre lo pedido, para advertir que cada unas de las obligaciones reclamadas con el libelo son inexigibles.

1. Inexigibilidad de la obligación en la pretensión primera.

El ejecutante, de un lado se reclama el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato obra Civil, y por el otro, reclama la obligación contenida en el cláusula noveno del acta de conciliación, puntualmente en lo que se refiere al desenglobe de los lotes 17 y 18.

Sobre el particular, es necesario recordar que para la ejecución se ha de contar con una obligación clara, expresa y exigible, último requisito que no se encuentra presente en este caso, pues si bien es cierto reposa la obligación de desenglobar, esta no se puede hacer exigible de manera inmediata, pues la misma se encuentra sujeta a dependencia o hechos externos².

En este caso, dicha circunstancia exógena se constituye en la licencia de subdivisión

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC13670-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Reiterada en STC2744-2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC720-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, citando la STC5313-2020.

requerida para el trámite de desenglobe conforme lo dispone el artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015 que dispone:

«ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión».

Así las cosas, como se puede ver, la obligación que se pretende ejecutar no requiere únicamente de la intervención de quien es convocado a la causa, sino de la autorización que para el efecto se expedida por parte de la autoridad municipal pertinente, lo que hace que la obligación se inexigible, pues esta no puede reclamarse *ipso facto*.

A este respecto, es importante relieves que *«No basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable apareja un ejercicio bien especificado que, en caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento»*, situación que no ocurre en el sub lite, cuando la posibilidad de la ejecución para el desenglobe se encuentra sometida a lo que decida otra autoridad (curaduría, autoridad de planeación, etc), circunstancia esta que podría advertir la existencia de una obligación condicional que se halla pendiente y por tanto incapaz de habilitar el cobro compulsivo si se tiene en cuenta que *«(...) la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, (...) se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, **de condición cumplida**»*³.

2. Inexigibilidad de la obligación en la pretensión segunda.

Por vía de lo dicho en el numeral anterior, surge patente la falta de exigibilidad de la obligación reclamada, en tanto, esta, igualmente, se encuentra sometida a un hecho externo que se deriva en el otorgamiento de una licencia de subdivisión y el consiguiente adelantamiento de las gestiones necesarias para el desenglobe, de manera pues que la transferencia del bien, como lo pretende el demandante, no opera de manera automática, pues hacen falta una serie de requisitos que no se han cumplido, lo que impiden ejecutar ese acto de transferencia.

Por tanto, es evidente, no podría lograrse la pretensión segunda, cuando la primera funge como condición habilitante y esa obligación tampoco goza de la característica de exigibilidad.

3. Inexigibilidad de la obligación contenida en el numeral tercero.

La parte ejecutante reclama el pago de intereses moratorios sobre la suma de \$240.000.000.

Sobre el particular, debe advertirse por el despacho que a más de la indeterminación en

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC720-2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

cuanto a las fechas en que se deben los supuestos intereses, en el caso de marras no se aprecia la existencia de una obligación exigible.

Para el efecto, recuérdese que el acreedor puede optar por reclamar «*los intereses bancarios moratorios causados desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago, a título de perjuicios ordinarios*»⁴ y, en el presente caso, la suma que se deprecia nace con ocasión de una obligación que, como ya se determinó, no resulta exigible, pues los \$240.000.000 millones a que se hace referencia en la pretensión tercera, son los que correspondientes a la «*dación en pago*» de la cláusula sexta del contrato de obra civil; dación en pago que se materializaría con la transferencia del espacio de terreno por parte de la Asociación, para efectos de la construcción de las torres 17 y 18.

En este sentido, como quiera que se determinó en el numeral anterior que la obligación de transferencia del predio no resultaba exigible (dación en pago), siendo este requisito necesario para predicar el pago de intereses moratorios, no es posible acceder a lo reclamado por el ejecutante.

Es así como por el hecho de estar coligada la pretensión tercera de la demanda ejecutiva con la segunda y descartarse la inexigibilidad de esta última, dicho aspecto hace que la reclamación de intereses moratorios se torne inviable.

Puestas en tal dimensión las cosas, se advierte que con ocasión del examen de los requisitos del título⁵ y la determinación de ausencia de los requisitos de exigibilidad de las obligaciones reclamadas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., se impone denegar el mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Oswaldo Robayo Muñoz en contra de la asociación Asociación Provienda Rómulo Rozo, conforme los motivos explicados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. No se ordena la devolución de anexos, por cuanto el expediente fue radicado de maneras digital.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ
Juez

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3971-2022. M.P. Hilda González Neira.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC103-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6b398864990a5762ee8aa17e1afaab5198104713fc6fd20f0290eb9df52ac2**

Documento generado en 14/05/2024 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 2024-0047-00

Demandante: DIEGO FERNANDO ORDUÑA GALEANO

Demandado: INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, presentada dentro del término legal, se encuentra que se cumplieron con las solicitudes hechas por el despacho, razón por la cual deberá ser admitida.

En consecuencia, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia que antecede, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **DIEGO FERNANDO ORDUÑA GALEANO** en contra de **INTERCONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda para que proceda a contestarla en la audiencia que para tal fin se fije. Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez notificada la demanda y aportados los soportes de ello se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 70 del CPTSS., con el fin de que la parte demandada se presente y conteste la demanda, y, si fuere el caso, proponga excepciones o formule demanda de reconvención. En la misma audiencia se intentará la conciliación y de ser posible se practicarán las pruebas solicitadas por las partes o las que se decreten de oficio, y se cumplirán las demás etapas del proceso, conforme a lo previsto en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ

Juez

Firmado Por:
Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbdf4219e00c7b2d04cde825052c588a8bef45dfb623aad69cb0f0190e50c**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA

Chiquinquirá, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 2024-00056-00

Demandante: EVELIO HERNÁNDEZ

Demandado: VÍCTOR GALINDO ROBAYO

Se procede a resolver el impedimento presentado por la Juez Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá.

ANTECEDENTES:

El señor **EVELIO HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el señor **VÍCTOR GALINDO ROBAYO**, proceso que fue devuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, para efectos de ser subsanada la demanda.

Posteriormente, la Juez Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, mediante providencia del tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se declara impedida para continuar con el conocimiento del proceso por estar incurso en la causal de recusación enlistada en el numeral 9° del Artículo 141 del C.G.P., toda vez que existe, respecto del demandado, una íntima amistad, dada la cercanía y lazos de afecto que se han tejido ante continua y pública comunicación con el señor Víctor Galindo.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesaria para resolver en igualdad y en derecho la demanda que cursa.

En tal sentido, el debido proceso contempla también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno valore si se logra afectar el equilibrio de las partes dentro del proceso apartándose del mismo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Frente al trámite, el artículo 140 del CGP establece:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

(...)”

A su turno, el artículo 141 del CGP, en su numeral noveno dispone:

9. *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.*

Frente al tema expuesto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica” (CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015).

La amistad íntima corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que:

“...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales” (CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct.2018).

En el caso en concreto, la Juez Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá expone que:

“(...) respecto del demandado dentro del presente asunto, existe una íntima amistad, dada la cercanía y lazos de afecto que se han tejido ante continua y pública comunicación con el mencionado”.

Como puede evidenciarse, los motivos esgrimidos por la Juez Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá para declararse impedida se relacionan con apreciaciones puramente

subjetivas y personales, propias de la esfera interna de dicha juez, y es ella quien mejor puede determinar sus efectos, no pudiéndose objetar el sentimiento manifestado por la funcionaria frente al demandado, sin dejar de lado que es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador y que, al parecer de este despacho, mal haría la Juez en adelantar una causa en la que podría verse comprometida su imparcialidad en virtud de la relación de amistad con el señor **VÍCTOR GALINDO ROBAYO**, razón por la cual se declarará fundado el impedimento declarado por la titular de ese despacho y se avocará el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 140 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se procede al estudio de la admisión de la demanda.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, presentada dentro del término legal, se encuentra que se cumplieron con las solicitudes hechas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, razón por la cual deberá ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento expresado por la Juez Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, para continuar conociendo del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **2024-00048-000074**, en el que funge como demandante **EVELIO HERNÁNDEZ** y como demandado **VÍCTOR GALINDO ROBAYO**, con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el Art. 140 del C.G.P.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia que antecede, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **EVELIO HERNÁNDEZ** en contra de **VÍCTOR GALINDO ROBAYO**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término común de **diez (10) días**, para que conteste, según lo establecido en el Art. 41 del CPTSS. Entréguesele copia de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ

Juez

Firmado Por:
Frank William Parra Tellez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c26b05d15e3a47521af05099804e0addf8f72cdc6998d08782c48d859a4804**

Documento generado en 14/05/2024 09:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>